

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 01/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00159-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JULIO VELASQUEZ SOTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/03/2024	Auto modifica liquidación	ESHPRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante del crédito. SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y determinar cómo valores insolutos de la obligación impuesta en sen...	
2	41001-33-33-006-2019-00195-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DANIEL FELIPE SALINAS OLAYA, CRISTIAN FABIAN TRUJILLO SALINAS, FLORESMIRO TRUJILLO, ANGELA PEREZ ALDANA, JOSE ROBINSON TRUJILLO PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, INSTITUCION EDUCATIVA SAN JUAN BASCO MPIO DE PALERMO HUILA, MUNICIPIO DE PALERMO HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	REPARACION DIRECTA	22/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESH40SPRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 21 de noviembre de 2023, dispuso revocar la sentencia de primera instancia ...	
3	41001-33-33-006-2019-00196-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIRO ALONSO PINZON DELGADO, JAIRO PINZON, VICTOR JULIO MURILLO BLANCO, MARIA CRISELIA AGUILAR DELGADO, PAULO ANTONIO CACERES	EMGESA S.A. ESP	REPARACION DIRECTA	22/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	ESH40SPRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de diciembre de 2023, que resolvió confirmar la sentencia de primera instanci...	
4	41001-33-33-006-2022-00022-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA INES AZUERO BERNAL	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	YGVOBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Mar 22 2024 3:47PM...	
5	41001-33-33-006-2022-00036-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	EJECUTIVO	22/03/2024	Auto ordena entregar títulos	YGVORDENAR la entrega del título judicial . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Mar 22 2024 3:47PM...	

6	41001-33-33-006-2022-00049-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ DARY ARANDA MOTTA	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLC40S PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de diciembre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada. SEGUNDO...	 
7	41001-33-33-006-2022-00106-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA	RODRIGO MURCIA BERMEO, RIGOBERTO ROSERO GOMEZ, JUAN CARLOS TORRES IMBACHI, ALIRIO ORDOÑEZ MUÑOZ, ABEL CLAVIJO HERNANDEZ, MELQUISEDETH ACHURY GOMEZ	ACCION DE REPETICION	22/03/2024	Nombramiento Curador At-Litem	MLCPRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada al abogado DANIEL LIBARDO CHILATRA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.259, y tarjeta profesional de abogad...	 
8	41001-33-33-006-2022-00192-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	J Aidid Prieto Gomez	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 7 de noviembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instanci...	 
9	41001-33-33-006-2022-00199-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ALBAN MAZABEL	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLC40S PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada. SEGUNDO...	 
10	41001-33-33-006-2022-00269-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSH40SPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 5 de diciembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instanci...	 
11	41001-33-33-006-2022-00371-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEONOR ROJAS CUENCA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	YGOBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Mar 22 2024 3:47PM...	 

12	41001-33-33-006-2022-00404-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CAMILO ERNESTO CORDOBA CORDOBA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLC40S PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de diciembre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada. SEGUND...	
13	41001-33-33-006-2022-00537-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	INGRID YISED SUAREZ ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSH40SAPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 16 de enero de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia ...	
14	41001-33-33-006-2023-00048-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERMAN ALVAREZ PARRA ALVAREZ PARRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	22/03/2024	Auto aprueba liquidación	ESHPRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por la Secretaría de este Juzgado por el valor total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 5.250.000,00 MCTE, por ajustarse en dere...	
15	41001-33-33-006-2023-00173-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEYDEMIR OLAYA CARDOZO	POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE HUILA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	22/03/2024	Auto aprueba liquidación	MLCPRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 778.600.00 MCTE, por ajustarse en derech...	
16	41001-33-33-006-2023-00239-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	ALBA LUZ ERAZO CHAVARRO, MARIA SONIA URBANO	ACCION DE REPETICION	22/03/2024	Nombramiento Curador At-Litem	MSHPRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad Litem de la parte demandada MARIA SONIA BURBANO, a la abogada MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.162.218 de Neiva, y t...	
17	41001-33-33-006-2024-00035-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PRESIDENTE JUNTA DE ACCIONA COMUNAL DEL BARRIO VILLA MAGDALENA	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	22/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 23 de abril de 2024, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 19...	

18	41001-33-33-006-2024-00056-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YINETH PERDOMO QUESADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	Auto admite demanda	YGVPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por YINETH PERDOMO QUESADA contra la NACIÓN MINISTERIO D...	 
19	41001-33-33-006-2024-00057-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FRANCISCO CADENA CORTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por FRANCISCO CADENA CORTES contra la NACIÓN MINISTERIO ...	 



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: MELQUISEDETH ACHURY GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ISNOS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00106 00



1. Asunto

Designa curador *ad litem*.

2. Consideraciones

Según constancia secretarial del 20 de marzo de 2024¹ se surtió el emplazamiento de los demandados Melquisedeth Achury Gómez, Rodrigo Murcia Bermeo y Alirio Ordoñez Muñoz, al haber transcurrido más de quince (15) días desde la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizado el día 20 de febrero de 2024².

Pese a ello, los demandados no comparecieron ante éste Despacho a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda³, ante lo cual se procederá a designar como curador *ad litem*, un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 CGP.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* de la parte demandada al abogado **DANIEL LIBARDO CHILATRA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.259, y tarjeta profesional de abogado No. 321.434 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado en el correo electrónico danielchs92@gmail.com⁴

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado designado que el cargo deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 CGP.

TERCERO: COMUNICAR la anterior designación en la dirección electrónica mencionada, y en la forma indicada en el artículo 49 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ SAMAI [índice 036, archivo 68](#)

² SAMAI [índice 034, archivo 66](#)

³ SAMAI [índice 017, archivo 44](#)

⁴ SAMAI [índice 003, archivo 3 p 16](#) expediente de tutela 202400051



Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00239 00
DEMANDANTE: ICBF
DEMANDADOS: ALBA LUZ ERAZO CHAVARRO y MARIA SONA URBANO



1. Asunto

Auto designa curador ad litem.

2. Consideraciones

Según constancia secretarial anterior¹, se surtió el emplazamiento de la demandada MARÍA SONIA BURBANO, al haber transcurrido más de quince (15) días desde la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizado el día 20 de febrero de 2024².

Pese a ello, la demandada no compareció ante éste Despacho a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda³, ante lo cual se procederá a designar como curador Ad litem, un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 CGP.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad Litem de la parte demandada MARÍA SONIA BURBANO, a la abogada **MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.162.218 de Neiva, y tarjeta profesional de abogado No. 178.733 del C.S. de la J., quien podrá ser notificada en el correo electrónico mildredquesadat@gmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada designada, que el cargo de curadora Ad Litem deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 CGP.

TERCERO: COMUNICAR la anterior designación en las direcciones mencionadas, y en la forma indicada en el artículo 49 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ [Índice 19 Samai](#)

² Índice 18 Samai: archivos [15](#) y [16](#)

³ [Índice 11 Samai](#)



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00036 00
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



1. Asunto

Se ordena entrega de título judicial.

2. Antecedentes

Mediante providencia del 1 de febrero de 2024¹ se reconoció como sucesores procesales a GILBERTO ANDRÉS SAAVEDRA CRISTANCHO y LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO, con ocasión al fallecimiento de la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA el 17 de noviembre de 2016², y, también se rechazó la solicitud de pago de título judicial, por cuanto no fue un activo incluido en el acuerdo transaccional aprobado por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva dentro del proceso de sucesión con radicado 41001-31-10-005-2019-00074-00³, por lo cual, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 518 CGP, éste activo deberá ser objeto de partición adicional.

Ahora, nuevamente la abogada actora solicita el pago del título judicial existente y aporta la escritura pública No. 498 del 06 de marzo de 2024, otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, mediante la cual adicionó al proceso de sucesión de la causante ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA, el depósito judicial No. 439050001077159 que obra dentro del presente proceso, adjudicándose el pago en partes iguales para cada heredero⁴.

1

3. Consideraciones

Frente al pago del título judicial existente, como primera medida, ha de tenerse en cuenta que mediante providencia del 2 de noviembre de 2023⁵, ejecutoriada el 10 de noviembre siguiente⁶, se dispuso la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y, en lo referente al título judicial, se ordenó “...**el fraccionamiento del título judicial 439050001077159 constituido por valor de \$23.000.000 y procédase con la entrega del valor de \$17.498.940 a favor de la ejecutante ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA, y el valor restante de \$5.501.060 a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, lo cual se realizará a través del representante legal de la entidad, o su delegado.**”

De tal manera, revisada la escritura pública No. 498 del 06 de marzo de 2024 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, el despacho encuentra que a través de la misma se adicionó el depósito judicial No. 439050001077159 que obra dentro del presente proceso, al proceso de sucesión de la causante ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA tramitado ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva con radicado 41001-31-10-005-2019-00074-00, el cual se encuentra culminado.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988 “Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades

¹ [Índice 77 Samai](#)

² [Índice 75 Samai](#), p.1, 25-27

³ [Índice 75 Samai](#), pp. 3-17

⁴ [Índice 87 Samai](#)

⁵ [Índice 59 Samai](#)

⁶ [Índice 62 Samai](#)



conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones”, modificado por el Decreto 1729 de 1989, tal actuación notarial efectuada para la partición adicional del nuevo bien del causante resulta procedente, aun cuando el proceso de sucesión hubiese terminado por la vía judicial, como taxativamente lo indica dicha normativa:

“8. Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquella bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario.” (negrilla del despacho)

Por el mismo camino, ha de tenerse en cuenta las consideraciones expuestas en providencia de 6 de agosto de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto⁷, en la cual indicó que, con independencia de haberse tramitado la sucesión en forma voluntaria ante Notaría o contenciosa mediante proceso judicial, la partición adicional puede tramitarse también ante Notario, siempre y cuando exista consenso, bajo las siguientes palabras:

“Por ello, si los referidos bienes no fueron inventarios en la sucesión y el actor pretende que respecto de los mismos se tramite la partición adicional ante el juez, para lo cual promovió demanda, a la misma debe dársele el trámite previsto en el artículo 518 del Código General del Proceso, con independencia de que la sucesión haya sido notarial, pues tal circunstancia no impone el deber de que la partición adicional deba hacerse de la misma manera.

2

En efecto, al interpretar el escrito introductorio y teniendo en cuenta la verdadera intención del promotor del libelo y los anexos allegados, fácilmente se concluye que no es viable adelantar el juicio de sucesión, sino la partición adicional y aunque la liquidación de la herencia se tramitó ante el fedatario, lo cierto es que el actor manifiesta que no existe consenso con otro de los herederos para adelantar de común acuerdo la distribución adicional, esto es, que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el 4 del Decreto 1729 de 1989, por lo que si decidió acudir a la administración de justicia, para promoverla, tal como lo expresó, le correspondía al juez otorgarle a la demanda el trámite correspondiente, con independencia de que la causa mortuoria no se hubiese adelantado ante ese funcionario judicial, como consagra el numeral 2 del canon 518 del Código General del Proceso.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la sucesión cursó ante notario, de modo que si el demandante decide acudir a la jurisdicción ordinaria para tramitar la partición adicional, porque no puede o no quiere hacerlo ante aquel, es necesario promover una demanda, para que el juez asuma su conocimiento y para darle la oportunidad de la defensa adecuada a los convocados a ese asunto, máxime cuando aún de existir acuerdo entre los interesados, los mismos están facultados para comparecer ante el administrador de justicia, con el fin de llevar a cabo la liquidación adicional, pues no existe norma que lo prohíba.”

En ese orden de ideas, con ocasión a la partición adición realizada ante Notaría por los ahora sucesores procesales de la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA (q.e.p.d.) se procederá con la entrega del título judicial número 439050001130432⁸ constituido por valor de \$ 17.498.940, a favor de GILBERTO ANDRÉS SAAVEDRA CRISTANCHO y LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO, y el cual podrá ser entregado a través de la abogada de los sucesores procesales, a quien fue conferida también la facultad para recibir⁹.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁷ Sala Civil Familia, Magistrada ponente Aida Victoria Lozano Rico.

⁸ [Samai, índice 67, archivo 091](#)

⁹ [Índice 87 Samai](#), pág. 2-5



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial número 439050001130432 constituido por valor de \$ 17.498.940, a favor de GILBERTO ANDRÉS SAAVEDRA CRISTANCHO y LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PALOMINO y a través de la abogada actora JENNY PEÑA GAITÁN.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **JENNY PEÑA GAITÁN** con tarjeta profesional No. 92.990 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente¹⁰.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹⁰ [Índice 87 Samai](#), pág. 2-5



Neiva, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00196 00
DEMANDANTES: PAULO ANTONIO CACERES Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 25 de abril de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2022, que declaró probada la exceptiva de caducidad del medio de control².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de diciembre de 2023, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2022, que declaró probada la exceptiva de caducidad del medio de control.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



¹ Archivo "098ConcedeApelacion190196.pdf"

² Archivo "093Sentencia19196.pdf"

³ [SAMAI, índice 95 archivo 30](#)



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2019 00195 00
DEMANDANTES: JOSÉ ROBINSON TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Y OTROS



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de octubre de 2021¹, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de noviembre de 2023, dispuso revocar la sentencia de primera instancia³.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 21 de noviembre de 2023, dispuso revocar la sentencia de primera instancia de fecha 08 de septiembre de 2021.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ Archivo "069ACapelacion19195.pdf"

² Archivo "064Sentencia19195.pdf"

³ [SAMAI, índice 70 archivo 14](#)



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00537 00
DEMANDANTE: INGRID YISED SUAREZ ORTIZ
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2023¹, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 16 de enero de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 16 de enero de 2024, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 32 Samai](#)

² [Índice 27 Samai](#)

³ [Índice 11 Samai Tribunal](#)



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO CÓRDOBA CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00404 00



1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2023¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 14 de septiembre de 2023², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de diciembre de 2023³ confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de diciembre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 032, archivo 50](#)

² SAMAI [índice 028, archivo 45](#)

³ SAMAI [índice 039, archivo 56](#)



veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00371 00
DEMANDANTE: LEONOR ROSA CUENCA
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 13 de junio de 2023¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 5 de diciembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 30 Samai](#)

² [Índice 26 Samai](#)

³ [Índice 35 Samai](#)



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00269 00
DEMANDANTE: YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE NEIVA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 6 de febrero de 2023¹, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 5 de diciembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 24 Samai](#)

² [Índice 22 Samai](#)

³ [Índice 17 Samai Tribunal](#)



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: CARLOS ALBAN MAZABEL
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00199 00



1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 6 de febrero de 2023¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2022², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023³ confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 030, archivo 53](#)

² SAMAI [índice 028, archivo 50](#)

³ SAMAI [índice 038, archivo 66](#)



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00192 00
DEMANDANTE: JADID PRIETO GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2022¹, se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 7 de noviembre de 2023³, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 7 de noviembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 26 Samai](#)

² [Índice 23 Samai](#)

³ [Índice 18 Samai Tribunal](#)



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: LUZ DARY ARANDA MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00049 00



1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 2 de mayo de 2023¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 24 de febrero de 2023², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de diciembre de 2023³ confirmó dicha providencia; absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de diciembre de 2023, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 034, archivo 48](#)

² SAMAI [índice 029, archivo 42](#)

³ SAMAI [índice 039, archivo 54](#)



veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00022 00
DEMANDANTE: CLARA INES AZUERO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y OTRO



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 9 de noviembre de 2022¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2023³, confirmó la decisión contenida en el auto del 16 de agosto de 2022 y la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 28 de noviembre de 2023, confirmó la decisión contenida en el auto del 16 de agosto de 2022 y la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 38 Samai](#)

² [Índice 34 Samai](#)

³ [Índice 44 Samai](#)



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2018 00159 00
DEMANDANTE: JULIO VELÁSQUEZ SOTO
DEMANDADO: UGPP



1. Asunto

Se modifica la liquidación del crédito.

2. Antecedentes

En providencia de 30 de octubre de 2023¹, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila que, en providencia del 22 de agosto de 2023², resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 13 de febrero de 2020, que declaró probada la excepción de pago.

Según constancia secretarial de 26 de febrero de 2024³, el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito⁴, de la que dio traslado por secretaría a la parte ejecutada, que la objetó⁵.

3. Consideraciones

3.1. De la liquidación del crédito

En providencia del 22 de agosto de 2023, el Tribunal resolvió revocar la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de pago total de la obligación y prescripción, presentadas por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, por concepto del capital neto indexado e intereses al 11 de agosto de 2023, por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.181.387).

TERCERO: No condenar en costas.”

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia. (...)” (Negrilla dentro del texto)

Ahora bien, la suma con respecto de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución fue obtenida a partir de la reliquidación de la mesada pensional del ejecutante, para lo cual se tuvo en cuenta de manera proporcional la prima de navidad devengada por este entre el 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 (último año de servicios).

IBL es \$444.184 x 75% = \$333.138 (valor mesada pensional)

En dicho sentido, se efectuó la indexación de la mesada pensional desde 1999 a 2023,

¹ [SAMAI, índice 61](#)

² [SAMAI, índice 59 archivo 6](#)

³ [SAMAI, índice 76](#)

⁴ [SAMAI, índice 66](#)

⁵ [SAMAI, índice 75](#)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRETENSIÓN: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00159 00



año en el cual se indica que "... se empiezan **a generar diferencias a favor de la UGPP**, en razón a que la **pensión al ser inferior al salario mínimo se ajusta a ese valor**".

2020	3,80%	949.413	944.030	5.383	877.803
2021	1,61%	964.699	959.229	5.470	908.526
2022	5,62%	1.018.915	1.013.138	5.777	1.000.000
2023*	13,12%	1.152.597	1.160.000	- 7.403	1.160.000

*Nota: En el año 2023 se empiezan a generar diferencias a favor de la UGPP, en razón a que la pensión al ser inferior al salario mínimo se ajusta a ese valor.

Pese a ello, se realizó el cálculo de las diferencias de mesadas pensionales a favor del ejecutante desde el 18 de abril de 2008 al 31 de julio de 2023, reportando cifras negativas a partir del mes de enero de 2023 en cuantía de **- 7.403**.

nov-22	5.777	-	-	5.777	693	5.084	843.573
dic-22	5.777	-	-	5.777	693	5.084	848.657
dic-22	5.777	-	-	5.777	693	5.084	853.741
ene-23	- 7.403	-	-	- 7.403	- 888	- 6.515	847.226
feb-23	- 7.403	-	-	- 7.403	- 888	- 6.515	840.711
mar-23	- 7.403	-	-	- 7.403	- 888	- 6.515	834.196
abr-23	- 7.403	-	-	- 7.403	- 888	- 6.515	827.681
may-23	- 7.403	-	-	- 7.403	- 888	- 6.515	821.166
jun-23	- 7.403	-	-	- 7.403	- 888	- 6.515	814.651
jun-23	- 7.403	-	-	- 7.403	- 888	- 6.515	808.136
jul-23	- 7.403	-	-	- 7.403	- 888	- 6.515	801.621
TOTALES	868.252	-	42.662	910.914	109.293	801.621	

2

E incluso se liquidaron intereses moratorios del 18 de abril de 2008 al 11 de agosto de 2023 (fecha de elaboración), sobre las sumas decrecientes que se presentan producto del ajuste al salario mínimo.

Res.1537/2022	1-nov-22	30-nov-22	38,670%	30	838.489	22.541	2.004.423
Res.1715/2022	1-dic-22	31-dic-22	41,460%	31	843.573	24.862	2.034.369
Res.1968/2022	1-ene-23	31-ene-23	43,260%	31	853.741	26.079	2.070.616
Res.0100/2023	1-feb-23	28-feb-23	45,270%	28	847.226	24.282	2.088.383
Res.0263/2023	1-mar-23	31-mar-23	46,260%	31	840.711	27.163	2.109.031
Res.0472/2023	1-abr-23	30-abr-23	47,085%	30	834.196	26.469	2.128.985
Res.0606/2023	1-may-23	31-may-23	45,405%	31	827.681	26.329	2.148.799
Res.0766/2023	1-jun-23	30-jun-23	44,640%	30	821.166	24.923	2.167.207
Res.0945/2023	1-jul-23	31-jul-23	44,040%	31	808.136	25.059	2.179.236
Res.1090/2023	1-ago-23	11-ago-23	43,125%	11	801.621	8.666	2.181.387
CAPITAL MAS INTERESES					\$ 801.621	\$ 1.379.766	\$ 2.181.387

El índice 12 del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, dispone:

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. **Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.** Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión."

La Ley 100 de 1993 en el artículo 35, consagra:

"ARTÍCULO 35. PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ O JUBILACIÓN. El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente."

De tal manera que, el ajuste al salario mínimo mensual vigente aplica por disposición constitucional y legal, por lo cual la liquidación que se hiciera de los valores insolutos de la obligación impuesta en sentencia judicial debió limitarse a diciembre de 2022,



mes para el que aún se generaban diferencias en favor del demandante frente a la mesada pensional reconocida por la Unidad, conforme a lo ordenado en la providencia que sirve de título base de ejecución⁶.

“a. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor JULIO VELÁSQUEZ SOTO (...), con efectos a partir del 18 de abril de 2008, teniendo en cuenta los factores ya computados en las Resoluciones No. 0234336 y 020039 del 30 de enero de 2012 – asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, horas extras- y con la inclusión actual pertinente del Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima de navidad, Prima de Vacaciones, Prima de servicios, y demás que estén acreditados como devengados durante el último año de servicio.

*b. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, a pagar al demandante JULIO VELÁSQUEZ SOTO, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$10. 122.709 M/cte.), **por concepto de diferencias causadas a su favor** como resultado de la reliquidación ordenada a partir del 18 de abril de 2008 hasta el 31 de mayo de 2018; **así como también el valor de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y hasta que se materialice su pago.** (...)” (Resaltado del Despacho)*

De allí que la liquidación presentada por la parte ejecutante⁷ y las objeciones presentadas por parte de la ejecutada⁸ no estén llamadas a prosperar; esto, más aún si se tiene en cuenta que, contrario a lo señalado por la apoderada de esta última, los intereses moratorios continúan generándose hasta tanto la entidad no efectúe la liquidación de la mesada pensional conforme a lo ordenado y realice el pago de las diferencias que se generaron con las que se siguen causando.

*“c. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, cancele a favor del ejecutante la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL VEINTISIETE PESOS (\$6.950.027 M/Cte.) por concepto de intereses moratorios causados por el no pago del valor de las diferencias pensionales adeudadas, liquidados desde el 21 de abril de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial que se ejecuta) hasta el 31 de mayo de 2018; **así como también el valor de los que se sigan causando hasta el día en que se haga efectivo el pago.**(...)”* (Resaltado del Despacho)

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 42, 430 y 446 del CGP, el juez el juez debe realizar un pronunciamiento expreso sobre el monto de la obligación que es determinada por las partes en el trámite de la liquidación del crédito, en el cual no solo se realiza una verificación aritmética de valores, sino también frente al crédito en cumplimiento del deber de legalidad y saneamiento, tal y como lo ha definido el Consejo de Estado⁹; en la medida que la diferencia en la prestación social se debe a la aplicación de un mandato constitucional y legal, el cual determinó un límite mínimo del valor de la mesada pensional que, es superior al resultado de la liquidación ordinaria de la sentencia, por lo cual, aquella mayor diferencia no puede ser asumida como un castigo para el pensionado, es simplemente la favorabilidad constitucional, sin otro efecto que su reconocimiento.

Por lo tanto, el valor de capital resultante de las diferencias mes a mes tiene un techo temporal que es diciembre del año 2022, a partir de la cual se mantiene estático el valor de capital, en consecuencia, se modificará la liquidación en los términos precisados en la siguiente tabla:

⁶ SAMAI, índice 59 archivo 6, p. 2

⁷ SAMAI, índice 66, p. 8

⁸ SAMAI, índice 75 archivo 19

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRETENSIÓN: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00159 00



RESOLUCIÓN SUPERFINANCIERA	LIQUIDACIÓN DE INTERESES		TASA DE INTERÉS APLICABLE	DÍAS DE MORA	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
	DESDE	HASTA					
Res.0369/2015	21-abr-15	30-abr-15	29,055%	10	369.679	2.584	372.263
Res.0369/2015	1-may-15	31-may-15	29,055%	31	373.442	8.093	384.119
Res.0369/2015	1-jun-15	30-jun-15	29,055%	30	380.968	7.990	399.635
Res.0913/2015	1-jul-15	31-jul-15	28,890%	31	384.731	8.296	411.694
Res.0913/2015	1-ago-15	31-ago-15	28,890%	31	388.494	8.377	423.834
Res.0913/2015	1-sep-15	30-sep-15	28,890%	30	392.257	8.185	435.782
Res.1341/2015	1-oct-15	31-oct-15	28,995%	31	396.020	8.566	448.111
Res.1341/2015	1-nov-15	30-nov-15	28,995%	30	399.783	8.369	460.243
Res.1341/2015	1-dic-15	31-dic-15	28,995%	31	407.309	8.811	476.580
Res.1788/2015	1-ene-16	31-ene-16	29,520%	31	411.326	9.040	489.637
Res.1788/2015	1-feb-16	29-feb-16	29,520%	29	415.343	8.539	502.193
Res.1788/2015	1-mar-16	31-mar-16	29,520%	31	419.360	9.216	515.426
Res.0334/2016	1-abr-16	30-abr-16	30,810%	30	423.377	9.349	528.792
Res.0334/2016	1-may-16	31-may-16	30,810%	31	427.394	9.753	542.562
Res.0334/2016	1-jun-16	30-jun-16	30,810%	30	435.428	9.615	560.211
Res.0811/2016	1-jul-16	31-jul-16	32,010%	31	439.445	10.369	574.597
Res.0811/2016	1-ago-16	31-ago-16	32,010%	31	443.462	10.464	589.078
Res.0811/2016	1-sep-16	30-sep-16	32,010%	30	447.479	10.218	603.313
Res.1233/2016	1-oct-16	31-oct-16	32,985%	31	451.496	10.935	618.265
Res.1233/2016	1-nov-16	30-nov-16	32,985%	30	455.513	10.677	632.959
Res.1233/2016	1-dic-16	31-dic-16	32,985%	31	463.547	11.227	652.220
Res.1612/2016	1-ene-17	31-ene-17	33,510%	31	467.796	11.487	667.956
Res.1612/2016	1-feb-17	28-feb-17	33,510%	28	472.045	10.470	682.675
Res.1612/2016	1-mar-17	31-mar-17	33,510%	31	476.294	11.696	698.620
Res.0488/2017	1-abr-17	30-abr-17	33,495%	30	480.543	11.415	714.284
Res.0488/2017	1-may-17	31-may-17	33,495%	31	484.792	11.900	730.433
Res.0488/2017	1-jun-17	30-jun-17	33,495%	30	493.290	11.718	750.649
Res.0907/2017	1-jul-17	31-jul-17	32,970%	31	497.539	12.046	766.944
Res.0907/2017	1-ago-17	31-ago-17	32,970%	31	501.788	12.149	783.342
Res.0907/2017	1-sep-17	30-sep-17	32,970%	30	506.037	11.856	799.447
Res.1298/2017	1-oct-17	31-oct-17	31,725%	31	510.286	11.947	815.643
Res.1447/2017	1-nov-17	30-nov-17	31,440%	30	514.535	11.566	831.458
Res.1619/2017	1-dic-17	31-dic-17	31,155%	31	523.033	12.052	852.008
Res.1890/2017	1-ene-18	31-ene-18	31,035%	31	527.456	12.113	868.544
Res.0131/2018	1-feb-18	28-feb-18	31,515%	28	531.879	11.182	884.149
Res.0259/2018	1-mar-18	31-mar-18	31,020%	31	536.302	12.311	900.883
Res.0398/2018	1-abr-18	30-abr-18	30,720%	30	540.725	11.910	917.216
Res.527/2018	1-may-18	31-may-18	30,660%	31	545.148	12.387	934.026
Res.0687/2018	1-jun-18	30-jun-18	30,420%	30	553.994	12.098	954.970
Res.0820/2018	1-jul-18	31-jul-18	30,045%	31	558.417	12.464	971.857
Res.0954/2018	1-ago-18	31-ago-18	29,910%	31	562.840	12.513	988.793
Res.1112/2018	1-sep-18	30-sep-18	29,715%	30	567.263	12.135	1.005.351
Res.1294/2018	1-oct-18	31-oct-18	29,445%	31	571.686	12.536	1.022.310
Res.1521/2018	1-nov-18	30-nov-18	29,235%	30	576.109	12.148	1.038.881
Res.1708/2018	1-dic-18	31-dic-18	29,100%	31	584.955	12.694	1.060.421
Res.1872/2018	1-ene-19	31-ene-19	28,740%	31	589.519	12.653	1.077.638
Res.0111/2019	1-feb-19	28-feb-19	29,550%	28	594.083	11.803	1.094.005
Res.0263/2019	1-mar-19	31-mar-19	29,055%	31	598.647	12.973	1.111.542
Res.0389/2019	1-abr-19	30-abr-19	28,980%	30	603.211	12.622	1.128.728
Res.0574/2019	1-may-19	31-may-19	29,010%	31	607.775	13.153	1.146.445
Res.0697/2019	1-jun-19	30-jun-19	28,950%	30	616.903	12.896	1.168.469
Res.0829/2019	1-jul-19	31-jul-19	28,920%	31	621.467	13.412	1.186.445

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PRETENSIÓN: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00159 00



Res.1018/2019	1-ago-19	31-ago-19	28,980%	31	626.031	13.536	1.204.545
Res.1145/2019	1-sep-19	30-sep-19	28,980%	30	630.595	13.195	1.222.304
Res.1293/2019	1-oct-19	31-oct-19	28,650%	31	635.159	13.595	1.240.463
Res.1474/2019	1-nov-19	30-nov-19	28,545%	30	639.723	13.208	1.258.235
Res.1603/2019	1-dic-19	31-dic-19	28,365%	31	648.851	13.766	1.281.129
Res.1768/2019	1-ene-20	31-ene-20	28,155%	31	653.588	13.775	1.299.641
Res.0094/2020	1-feb-20	29-feb-20	28,590%	29	658.325	13.157	1.317.535
Res.0205/2020	1-mar-20	31-mar-20	28,425%	31	663.062	14.093	1.336.365
Res.0351/2020	1-abr-20	30-abr-20	28,035%	30	667.799	13.569	1.354.671
Res.0437/2020	1-may-20	31-may-20	27,285%	31	672.536	13.785	1.373.193
Res.0505/2020	1-jun-20	30-jun-20	27,180%	30	682.010	13.482	1.396.149
Res.0605/2020	1-jul-20	31-jul-20	27,180%	31	686.747	14.028	1.414.914
Res.0685/2020	1-ago-20	31-ago-20	27,435%	31	691.484	14.243	1.433.894
Res.0769/2020	1-sep-20	30-sep-20	27,525%	30	696.221	13.918	1.452.549
Res.0869/2020	1-oct-20	31-oct-20	27,135%	31	700.958	14.297	1.471.583
Res.0947/2020	1-nov-20	30-nov-20	26,760%	30	705.695	13.758	1.490.078
Res.1034/2020	1-dic-20	31-dic-20	26,190%	31	715.169	14.134	1.513.686
Res.1215/2020	1-ene-21	31-ene-21	25,980%	31	719.983	14.127	1.532.627
Res.0064/2021	1-feb-21	28-feb-21	26,310%	28	724.797	12.991	1.550.432
Res.0161/2021	1-mar-21	31-mar-21	26,115%	31	729.611	14.382	1.569.628
Res.0305/2021	1-abr-21	30-abr-21	25,965%	30	734.425	13.938	1.588.380
Res.0407/2021	1-may-21	31-may-21	25,830%	31	739.239	14.430	1.607.624
Res.0509/2021	1-jun-21	30-jun-21	25,815%	30	748.867	14.139	1.631.391
Res.0622/2021	1-jul-21	31-jul-21	25,770%	31	753.681	14.681	1.650.886
Res.0804/2021	1-ago-21	31-ago-21	25,860%	31	758.495	14.821	1.670.521
Res.0931/2021	1-sep-21	30-sep-21	25,785%	30	763.309	14.397	1.689.732
Res.1095/2021	1-oct-21	31-oct-21	25,620%	31	768.123	14.885	1.709.431
Res.1259/2021	1-nov-21	30-nov-21	25,905%	30	772.937	14.639	1.728.884
Res.1405/2021	1-dic-21	31-dic-21	26,190%	31	782.565	15.466	1.753.978
Res.1597/2021	1-ene-22	31-ene-22	26,490%	31	787.649	15.725	1.774.787
Res.0143/2022	1-feb-22	28-feb-22	27,450%	28	792.733	14.755	1.794.626
Res.0256/2022	1-mar-22	31-mar-22	27,705%	31	797.817	16.576	1.816.286
Res.0382/2022	1-abr-22	30-abr-22	28,575%	30	802.901	16.592	1.837.962
Res.0498/2022	1-may-22	31-may-22	29,565%	31	807.985	17.781	1.860.827
Res.0617/2022	1-jun-22	30-jun-22	30,600%	30	818.153	17.959	1.888.954
Res.0801/2022	1-jul-22	31-jul-22	31,920%	31	823.237	19.377	1.913.415
Res.0973/2022	1-ago-22	31-ago-22	33,315%	31	828.321	20.237	1.938.736
Res.1126/2022	1-sep-22	30-sep-22	35,250%	30	833.405	20.692	1.964.512
Res.1327/2022	1-oct-22	31-oct-22	36,915%	31	838.489	22.384	1.991.980
Res.1537/2022	1-nov-22	30-nov-22	38,670%	30	843.573	22.678	2.019.742
Res.1715/2022	1-dic-22	31-dic-22	41,460%	31	853.741	25.162	2.055.072
Res.1968/2022	1-ene-23	31-ene-23	43,260%	31	853.741	26.079	2.081.151
Res.0100/2023	1-feb-23	28-feb-23	45,270%	28	853.741	24.469	2.105.620
Res.0263/2023	1-mar-23	31-mar-23	46,260%	31	853.741	27.584	2.133.204
Res.0472/2023	1-abr-23	30-abr-23	47,085%	30	853.741	27.089	2.160.293
Res.0606/2023	1-may-23	31-may-23	45,405%	31	853.741	27.158	2.187.451
Res.0766/2023	1-jun-23	30-jun-23	44,640%	30	853.741	25.911	2.213.362
Res.0945/2023	1-jul-23	31-jul-23	44,040%	31	853.741	26.473	2.239.835
Res.1090/2023	1-ago-23	31-ago-23	43,125%	31	853.741	26.011	2.265.846
Res.1328/2023	1-sep-23	30-sep-23	42,045%	30	853.741	24.640	2.290.486
Res.1520/2023	1-oct-23	31-oct-23	39,795%	31	853.741	24.302	2.314.788
Res.1801/2023	1-nov-23	30-nov-23	38,280%	30	853.741	22.753	2.337.541
Res.2074/2023	1-dic-23	31-dic-23	37,560%	31	853.741	23.133	2.360.674
Res.2331/2023	1-ene-24	31-ene-24	34,980%	31	853.741	21.759	2.382.433
Res.0150/2024	1-feb-24	29-feb-24	34,965%	29	853.741	20.347	2.402.780
Res.0400/2024	1-mar-24	18-mar-24	33,300%	18	853.741	12.106	2.414.886
CAPITAL MÁS INTERESES					\$ 853.741	\$ 1.561.145	\$ 2.414.886



RESUMEN GENERAL DE LA DEUDA A CARGO DE UGPP A 18 DE MARZO DE 2024

CONCEPTOS	VALORES EN \$
DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES	\$ 927.476
INDEXACION DIFERENCIAS EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES HASTA EJECUTORIA SENTENCIA	\$ 42.662
TOTAL DIFERENCIA EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	\$ 970.138
MENOS APORTES DE SALUD	\$ 116.397
CAPITAL ADEUDADO	\$ 853.741
MAS INTERESES A LA FECHA	\$ 1.561.145
SALDO TOTAL ADEUDADO POR UGPP A 18 DE MARZO DE 2024	\$ 2.414.886

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante del crédito.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y determinar cómo valores insolutos de la obligación impuesta en sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 11 de marzo de 2015, las siguientes sumas:

- I. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$853.741) correspondiente al capital nexo indexado.
- II. Por los intereses moratorio a la tasa comercial causados desde 21 de abril de 2015 al 18 de marzo de 2024, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.561.145).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, portador de la Tarjeta Profesional 169.874 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **UGPP** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁰ y; reconocer personería a la abogada **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**, portadora de la Tarjeta Profesional 335.249 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Unidad, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹¹.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁰ [SAMAI, índice 74](#), p. 4-32

¹¹ [SAMAI, índice 74](#), p. 1-2



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 410013333006 2024 0003500



1. Asunto

Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante proveído del 22 de febrero de 2024¹ se admitió la presente acción constitucional en contra del Municipio de Neiva, siendo vinculados el Municipio de Neiva y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Según constancia secretarial del 20 de marzo de 2024², las entidades recorrieron oportunamente el traslado de la demanda proponiendo excepciones. Por lo tanto, se procede a fijar como fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **martes 23 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con 15 minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 ibídem. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros

¹ SAMAI índice 5

² SAMAI índice 15



servicios en línea”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogafío.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 23 de abril de 2024**, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([Ingrese aquí](#)).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ROSABEL FLOREZ ALARCÓN, portadora de la T.P. 107.770 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos y para los fines del poder especial otorgado³.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, portador de la T.P. 202.057 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM-, en los términos y para los fines del poder especial otorgado⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



³ [SAMAI índice 8 archivo 7](#)

⁴ [SAMAI índice 13 archivo 18](#), pp. 1-2



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00048 00
DEMANDANTE: GERMÁN ÁLVAREZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial de fecha 21 de marzo de 2024¹ y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en la providencia de 13 de marzo de 2024 a favor del ejecutante², procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por la Secretaría de este Juzgado por el valor total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [SAMAI, índice 62](#)

² [SAMAI, índice 57](#)



Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: LEYDEMIR OLAYA CARDOZO Y OTRA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00173 00



1. Asunto

Aprobación de liquidación de costas.

2. Antecedentes y consideraciones

En atención a la constancia secretarial del 21 de marzo de 2024 y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso¹, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en la providencia del 1 de febrero de 2024 a favor de la parte ejecutante², procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$778.600.00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ SAMAI [índice 060](#)

² SAMAI [índice 042](#)

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: FRANCISCO CADENA CORTES
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00057 00



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **FRANCISCO CADENA CORTES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

¹ [SAMAI, índice 3 archivo 3](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² [SAMAI, índice 3 archivo 3](#), p. 16-18

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2024 00056 00
DEMANDANTE: YINETH PERDOMO QUESADA
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **YINETH PERDOMO QUESADA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero de 2024.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pág. 17-20